



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

VISTOS,

La Resolución Directoral N°000230-2023-UE005/MC, de fecha 29 de noviembre del 2023; Carta N°044-2023/CP-MFBF de fecha 12 de diciembre del 2023; Informe N°000576-2013-LOG-UE005/MC de fecha 14 de diciembre del 2023; Informe N°000134-2023-UIP-UE005/MC de fecha 18 de diciembre del 2023; Informe N°000055-2023-OAJ-UE005/MC de fecha 19 de diciembre del 2023; Proveído N° 002105-2023-UE005/MC, de fecha 19 de diciembre del 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 - Naylamp - Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, de fecha 24 de septiembre del 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp - Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;

Que, mediante Resolución de Secretaria General del Ministerio de Cultura N° 070-2020-SG/MC, de fecha 29 de abril del 2020, se resuelve: Definir como entidad



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

pública Tipo B del Ministerio de Cultura, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque (Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque), por las consideraciones expuestas en la mencionada resolución;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 000019-2023-MC, de fecha 13 de enero del 2023, se resolvió, entre otros, **Artículo 2.-** Designar temporalmente, al señor **ENRIQUE MUÑOZ VALDERRAMA**, Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque del Ministerio de Cultura, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, y Responsable de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque del Pliego 003: Ministerio de Cultura, en adición a sus funciones;

Que, mediante Resolución Directoral N°000230-2023-UE005/MC, de fecha 29 de noviembre del 2023 se resolvió:

“(…).

ARTÍCULO PRIMERO.- DENEGAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01, FORMULADA MEDIANTE CARTA N° 035-2023/CP-MFBF, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2023, ESTO EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 002-2023-UE005-PENLVMPCI, SERVICIO: “REHABILITACIÓN Y PREPARACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, EN LOS SITIOS ARQUEOLÓGICOS Y MUSEOS DE LA PROVINCIA DE CHICLAYO, QUE PERMITAN MITIGAR EL RIESGO E IMPACTO ANTE INTENSAS PRECIPITACIONES PLUVIALES Y POSIBLE FENÓMENO EL NIÑO, EN EL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE”.

(…)”.

Que, mediante Carta N°044-2023/CP-MFBF de fecha 12 de diciembre del 2023, el representante del Consorcio PESAN interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°000230-2023-UE005/MC, de fecha 29 de noviembre del 2023, respecto al servicio para la ejecución, rehabilitación y preparación del patrimonio cultural, en los sitios arqueológicos y museos de la Provincia de Chiclayo, que permitan mitigar el riesgo e impacto ante intensas precipitaciones pluviales y posible fenómeno del niño, en el departamento de Lambayeque, en el cual sostiene lo siguiente:

“(…)”.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

2. Ante lo mencionado por la Unidad Ejecutora en la resolución precedente, respecto a la solicitud de ampliación de plazo por cuatro días calendario, donde basándose en el art. 158. Ampliación del plazo contractual, numeral 158.02, mismo que menciona: *"El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización"*, indica que , el hecho generador de la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES N°01, culminó el 11/10/23, de este artículo, se materializa que el contratista debió realizar su solicitud hasta el 20/10/23, el artículo 34.1 de la Ley de contrataciones del estado establece lo siguiente: *"El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. (...)"*, al respecto la Opinión N°034-2019/DTN,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

en el numeral 2.1 menciona: "(...) En este punto, es importante señalar que la Ley y el Reglamento contemplan las modificaciones que pueden efectuarse respecto de un contrato: la aprobación de prestaciones adicionales, la reducción de prestaciones, la ampliación de plazo y los supuestos que se enmarquen dentro de lo dispuesto en el artículo 34 - A de la Ley (...)", y a su vez concluye: "La entidad, en una decisión de su exclusiva responsabilidad podría incluir una modificación convencional como parte de un acuerdo conciliatorio; siempre que en dicho supuesto, la referida modificación cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 34-A de la Ley y se concrete conforme a las formalidades exigidas por el artículo 142 del Reglamento. Asimismo, en virtud de lo señalado, estas modificaciones únicamente serán factibles mientras se encuentre vigente el contrato (...)"

3. Asimismo, la Unidad Ejecutora agrega en la conclusión de la resolución, basándose también en el art. 158. Ampliación del plazo contractual, numeral 158.01., mismo que menciona: "Procede una ampliación de plazo en los siguientes casos, b) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, existe la causal, pero esta no se encuentra debidamente fundamentada", indica que respecto a la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES N°02, procede una ampliación de plazo en el caso de atrasos y/o paralizaciones no imputables a la contratista, sin embargo cabe mencionar que se contradice indicando que la causal no se encuentra debidamente fundamentada, considerando que el día 19 de noviembre fue domingo, mencionando además que la contratista debe fundamentar si laboró ese día.
4. Al respecto, mi representada puede mencionar que en la solicitud de ampliación de plazo N°01 presentada a la Unidad Ejecutora con fecha 20 de noviembre de 2023 y Carta N°035-2023/CP-MFBF, remite las evidencias fotográficas de la afectación de los accesos a los sitios arqueológicos y trabajos en ejecución por el evento climatológico, por lo cual se encuentra debidamente fundamentada la causal atribuida, asimismo cabe mencionar que el evento climatológico se generó desde el día 18 de noviembre a las 8:00 a.m al día 19 de noviembre, por lo que se suspendieron actividades, en coordinación con las supervisiones de los diferentes frentes, a fin de mitigar riesgos y daños en el interior de los sitios arqueológicos, hasta tener condiciones favorables que garanticen la protección de la zona arqueológica, por lo que no se logró realizar los trabajos programados de acuerdo con el cronograma de ejecución de servicio - Diagrama Gantt, afectando directamente la ruta crítica del servicio de ejecución "REHABILITACION Y PREPARACION DEL PATRIMONIO CULTURAL, EN LOS SITIOS ARQUEOLOGICOS Y MUSEOS DE LA PROVINCIA DE CHICLAYO, QUE PERMITAN MITIGAR EL RIESGO E IMPACTO ANTE



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeiyari antantayetantyarori kametsari"

INTENSAS PRECIPITACIONES PLUVIALES Y POSIBLE FENOMENO EL NIÑO, EN EL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE", tal como se menciona en el siguiente cuadro:

Análisis – Ampliación de Plazo N°02			
Descripción	Días Calendarios	Fecha de Inicio	Fecha de Terminó
Suspensión de actividades N° 01	2 días calendarios	18/11/2023	19/11/2023
Total, de días calendarios a solicitar		2 días calendarios	

5. Ante lo manifestado en esta Resolución, se puede indicar que el Consorcio Pesan, tiene un contrato de ejecución contractual, por 90 días calendarios, por lo que se puede inferir que los días laborables se cuentan de lunes a domingo, y que los horarios de trabajo son manejados por la contratista previa coordinación con los supervisores del servicio, por lo que los días 18 y 19 de noviembre, se vio afectado nuestro CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DEL SERVICIO, que forma parte del PLAN DE TRABAJO, presentado y aprobado por la entidad, el cual se detalla, las actividades y frentes de trabajo, donde no se pudo laborar por falta de accesos, y afectaciones en las zonas de trabajo, lo que se demuestra en las siguientes imágenes:

Nombre de tarea	Duración	Comienzo	Fin
11.04.04.01 INSTALACION DE CAJALETA PVC 6"	1 día	dom 26/11/23	dom 26/11/23
11.04.04.02 INSTALACION DE DRENAJE SUBTERRANEO	2 días	lun 27/11/23	mar 28/11/23
11.04.05 CUBIERTA TEMPORAL	13 días	lun 13/11/23	sáb 25/11/23
11.04.05.01 INSTALACION DE CALAMILLA GALVANIZADA E=0.22mm	13 días	lun 13/11/23	sáb 25/11/23
11.05 TRATAMIENTO DE ESCORRENTIAS	45 días	sáb 07/10/23	lun 20/11/23
11.05.01 CONSTRUCCION DE MURO CON SACOS	7 días	sáb 07/10/23	vie 13/10/23
11.05.02 ENCAUSAMIENTO DE CURSO DE AGUAS	44 días	dom 08/10/23	lun 20/11/23

Cronograma de actividades – Sitio Arqueológico Santa Rosa



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayentanyarori kametsari"

Nombre de tarea	Duración	Comienzo	Fin
13.04.03.03 INSTALACION DE VIGAS SECUNDARIAS - GUAYAQUIL 4"	7 días	lun 30/10/23	dom 05/11/23
13.04.03.04 II INSTALACION DE CORREAS DE MADERA TORHILLO	9 días	lun 06/11/23	mar 14/11/23
13.04.04 DRENAJE PLUVIAL	3 días	lun 20/11/23	mié 22/11/23
13.04.04.01 INSTALACION DE CANALETA PVC 4"	1 día	lun 20/11/23	lun 20/11/23
13.04.04.02 INSTALACION DE CANALETA PVC 6"	1 día	mar 21/11/23	mar 21/11/23
13.04.04.03 INSTALACION DE DRENAJE SUBTERRANEO	1 día	mié 22/11/23	mié 22/11/23
13.04.05 CUBIERTA TEMPORAL	5 días	mié 15/11/23	dom 19/11/23
13.04.05.01 INSTALACION DE CALAMINA GALVANIZADA e=0.22mm	5 días	mié 15/11/23	dom 19/11/23
13.04.05.02 INSTALACION DE ESTERAS CARRIZO (3x2m)	1 día	vie 17/11/23	vie 17/11/23

Cronograma de actividades – Sitio Arqueológico Cerro Pátapo

12.03.04 DRENAJE PLUVIAL	11 días	mié 15/11/23	sáb 25/11/23
12.03.04.01 INSTALACION DE CANALETA PVC 6"	7 días	mié 15/11/23	mar 21/11/23
12.03.04.02 INSTALACION DE DRENAJE SUBTERRANEO	10 días	jue 16/11/23	sáb 25/11/23
12.03.05 CUBIERTA TEMPORAL	10 días	dom 05/11/23	mar 14/11/23
12.03.05.01 INSTALACION DE CALAMINA GALVANIZADA e=0.22mm	10 días	dom 05/11/23	mar 14/11/23

Cronograma de actividades – Sitio Arqueológico Ventarrón

6. De los cuadros precedentes, se puede inferir que en los sitios arqueológico Santa Rosa y Cerro de Pátapo la actividad **Instalación de calamina galvanizada e=0.22mm**, se vio afectado el desarrollo de esta actividad por un evento imprevisible e irresistible (PRECIPITACION PLUVIAL), que impidió su ejecución de la obligación contractual, asimismo en el Sitio arqueológico Ventarrón las actividades, **Instalación de canaleta PVC 6"** e **instalación de drenaje subterráneo**, se vieron afectados el desarrollo de estas actividades por un evento imprevisible e irresistible (PRECIPITACION PLUVIAL), que impidió su ejecución de la obligación contractual.
7. De lo señalado en el respectivo ANALISIS, se precisa que el hecho generador, argumentado por PRECIPITACIONES PLUVIALES, corresponde a un caso fortuito, no resultando un hecho imputable a EL CONTRATISTA, por lo que, la solicitud de ampliación de plazo solicitada, se ajusta a los supuestos tipificados en la Ley y Reglamento.

(...)"

Que, mediante Informe N°000576-2013-LOG-UE005/MC de fecha 14 de diciembre del 2023 el especialista II de Logística sostiene:

"(...).

IV. CONCLUSIONES.

4.1. Existen elementos de fácil corroboración por el área usuaria de las coordinaciones realizadas por sus supervisores y/o Monitor con el Contratista, ante la imposibilidad de continuar con el servicio en las fechas indicadas por éste último, por causas no atribuibles al mismo y que generarían una causal de ampliación de plazo.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

4.2. La aplicación de ruta crítica corresponde a obras y no a servicios conforme lo establece la normativa de contrataciones del Estado.

4.3. A fin que el Titular pueda atender el recurso de reconsideración, deberá contar con el pronunciamiento del área usuaria conforme lo expuesto en el presente Informe.

V. RECOMENDACIONES.

5.1. Derivar el presente y sus actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica para su conocimiento.

5.2. Derivar el presente y sus actuados a la Unidad de Infraestructura y Proyectos para la emisión de pronunciamiento conforme lo expuesto en el presente Informe, debiendo correr traslado previo a sus coordinadores y Monitor para la verificación de lo expuesto por el Contratista y remitir la documentación completa (del área usuaria, coordinadores y monitor) al Titular de la Entidad para su evaluación y emisión de respuesta al recurso de reconsideración.

(...)".

Que, mediante Informe N°000134-2023-UIP-UE005/MC de fecha 18 de diciembre del 2023 el Ejecutivo de la Unidad de Infraestructura y Proyectos señala:

"(...).

III) Conclusión

De lo indicado precedentemente, se emite opinión en el sentido de DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000230-2023-UE005/MC, debido a que contraviene el numeral 198.8 del Artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

IV) Recomendaciones

Remitir la presente a la Oficina de Asesoría Jurídica, de acuerdo a lo solicitado.

(...)".

Que, mediante Informe N°000055-2023-OAJ-UE005/MC de fecha 19 de diciembre del 2023, el Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica concluye:

"(...).

III.- CONCLUSIONES:

*Que por las razones expuestas no se ha logrado desvirtuar la resolución apelada con las nuevas pruebas adjuntadas toda vez que las mismas que generan certeza respecto a la fecha y la ubicación del mismo. Como consecuencia de ello, se es de la opinión que deberá ser declarado **INFUNDADO** el recurso de reconsideración.*

(...)".

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, el numeral 34.2 del artículo 34 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del estado, respecto a las modificaciones al contrato, ha señalado que, "El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) **autorización de ampliaciones de plazo**, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento";

Que, en lo que respecta a la ampliación del plazo contractual, el artículo 158, numeral 158.1, acápite b) del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, tenemos que, "Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: (...). b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista". Del mismo modo, tenemos que, el artículo 158, numeral 158.2, del referido marco normativo ha establecido que es el contratista quien solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización, hecho que se evidencia con la Carta N° 035-2023/CP-MFBF, de fecha 20 de noviembre del 2023, respecto a los días 10 de octubre del 2023 al 11 de octubre del 2023, tenemos, no se solicitó dentro del plazo de ley, esto es, dentro de los siete días hábiles a la que hace alusión el marco normativo antes citado; y respecto a los días 18 de noviembre del 2023 al 19 de noviembre del 2023, las fotos que se adjunta al no estar fechadas no generan certeza que la mismas se hayan suscitado en las fechas que señala el contratista;

Que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su Art. 218 lo siguiente:

"(...).

218.1. Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

(...)".

Que, así mismo el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al **Recurso de reconsideración** señala:

"(...):

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

(...)".

Que, por lo expuesto precedentemente se define el recurso de reconsideración como aquel que se puede interponer frente al mismo órgano que emitió la decisión objeto de cuestionamiento con la finalidad de que éste vuelva a revisar la decisión

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

adoptada; para que un recurso de reconsideración pueda ser tramitado por la Administración éste debe ir acompañado de una prueba distinta a todas aquellas que fueron incorporadas al procedimiento que derivó en el acto objeto de impugnación, se entiende, entonces, que solo ante la revelación de un hecho nuevo el mismo órgano que tomó la decisión podría cambiar el sentido de la misma; siendo esto así la nueva prueba debe entenderse en un sentido amplio, de manera que cualquier hecho nuevo del que no se haya dado cuenta a la autoridad administrativa o cualquier información contenida en cualquier instrumento que no haya sido objeto de evaluación en el marco del procedimiento que dio origen a la decisión objeto de cuestionamiento puede ser considerado una nueva prueba. Además de este requisito natural, consideramos que la única exigencia adicional que puede ofrecerse es que el referido medio probatorio guarde un mínimo de pertinencia con los hechos o fundamentos que se discuten en el procedimiento;

Que, sobre la prueba podemos señalar que es la actividad de instrucción que tiene por objeto demostrar la exactitud de los hechos aportados que sirven de fundamento a la resolución final (Leguina Villa y Sánchez morón, 1993, p. 235). En el procedimiento administrativo -español o peruano-, la actividad probatoria también va dirigida a determinar el convencimiento, pero del órgano instructor del procedimiento, sobre ciertos hechos.

Que, el Artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la carga de la prueba, señala:

"(...).

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

(...)".

Que de las fotografías presentadas en el recurso de reconsideración planteado, no se puede verificar la fecha ni la hora de cada una de las tomas fotográficas, lo que descarta de por sí la certeza directa que daten de la fecha en la que se tomaron las fotos; así mismo de los recortes de periódicos en el que se señala que: "vulnerabilidad de Chiclayo se evidenció ante intensa lluvia" "Lambayeque: Inusual lluvia sorprende a pobladores de Chiclayo y distritos", no se precisa qué distritos de Chiclayo han sido afectados por las lluvias, y por último no existe una comunicación del área usuaria que haya informado respecto a la afectación de algún sitio y/o complejo arqueológico debido a la existencia de dicho evento climatológico, o que se haya consignado en el libro de ocurrencias respecto a alguna afectación de algún sitio y/o complejo arqueológico producto de las lluvias, razones por las cuales el recurso de reconsideración deviene en infundado;

Que, mediante Provéído N° 002105-2023-UE005/MC, de fecha 19 de diciembre del 2023, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica la proyección de la presente resolución;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Por las consideraciones mencionadas, de conformidad con las normas legales antes citadas, Resolución Ministerial N° 477-2012-MC y Resolución Ministerial N° 000019-2023-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración formulado por el representante del Consorcio PESAN mediante Carta N°044-2023/CP-MFBB, de fecha 12 de diciembre del 2023 contra la Resolución Directoral N°000230-2023-UE005/MC de fecha 29 de noviembre del 2023, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N°002-2023-UE005-PENL-VMPCIC, SERVICIO: "REHABILITACIÓN Y PREPARACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, EN LOS SITIOS ARQUEOLÓGICOS Y MUSEOS DE LA PROVINCIA DE CHICLAYO, QUE PERMITAN MITIGAR EL RIESGO E IMPACTO ANTE INTENSAS PRECIPITACIONES PLUVIALES Y POSIBLE FENÓMENO EL NIÑO, EN EL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE".

ARTÍCULO SEGUNDO.- CORRER TRASLADO de la presente Resolución a la Unidad de Infraestructura y proyectos y a las Oficinas de Administración y Logística de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, para que procedan de acuerdo a ley, conforme a sus atribuciones y competencias.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al consorcio contratista, a la Oficina de Administración, Planeamiento y Presupuesto, Unidad de Infraestructura y Proyectos, Logística e Informática para la publicación en la página web de la institución (www.naylamp.gob.pe), así como a la Oficina de Asesoría Jurídica para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

ENRIQUE MUÑOZ VALDERRAMA

UE 005- NAYLAMP